

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el apoderado de la ejecutante allegó memorial en que el que solicitó la terminación del proceso por transacción, asimismo allegó memorial (29/06/2021) en que solicitó dar trámite a la terminación del proceso.

Cabe precisar que el 03 de marzo de 2021 el Despacho decretó unas medidas cautelares y a pesar de haberse expedido los oficios para materializarlas, no fueron enviados por solicitud del apoderado del extremo ejecutante tal como obra en el folio 021 del cuaderno de medidas cautelares.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 29 de junio de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	170013103005-2020-00160-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	IMÁGENES DIAGNOSTICAS PARQUE MEDICO S.A.S IMAGENES DIAGNOSTICAS CLINICAS S.A.S RX HORIZONTE IMÁGENES MÉDICAS Y ODONTOLOGICAS S.A.S. MARIA CRISTINA ARANGO DE VALDERRAMA IGNACIO ARANGO VASQUEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se decide a continuación sobre la solicitud de terminación por transacción, deprecada por las partes dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En escrito allegado al Despacho el 10 de junio de la presente anualidad la parte demandante solicitó la terminación del proceso en virtud de la transacción que fue suscrita entre la parte demandante y demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 2469 del Código Civil, *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

Para el caso que hoy nos ocupa, es preciso determinar si el contrato de transacción suscrito entre las partes, genera el efecto procesal de ponerle fin al proceso respecto a quienes la suscriben.

Respecto a la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de junio 13 de 1996, se pronunció de esta forma:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

Destaca además el Estatuto Civil en el artículo 2470 que “no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”. A su vez el artículo 2471 dispone que “todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre qué se quiera transigir”.

De otra parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca los efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

En el caso bajo estudio se observa que se cumplen a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos para que sea dado por terminado el proceso a través de la figura procesal de la transacción, lo anterior, teniendo en cuenta que, la transacción fue suscrita por el apoderado de la ejecutante, quien se encuentra facultado para transigir, así como por JOSE RAFAEL JACOME SALAZAR, representante legal de IMAGENES DIAGNOSTICAS CLINICA S.A.S., IGNACIO ARANGO VASQUEZ, representante legal de RX HORIZONTE IMAGENES MEDICAS Y ODONTOLOGICAS S.A.S., PAULA ANDREA MEJIA SOTO, representante legal de IMAGENES DIAGNOSTICAS PARQUE MEDICO S.A.S., y los demandados MARIA CRISTINA ARANGO DE VALDERRAMA e IGNACIO ARANGO VASQUEZ, en el memorial se precisaron los alcances del contrato de transacción, y se encuentra contenida la solicitud de terminación del proceso, que en todo caso, aparece suscrita por la totalidad del extremo pasivo de esta causa.

Es por lo anterior, que se encuentra procedente la solicitud y a ella se accederá, ordenando como corolario de ello, la terminación del proceso.

No se condenará en costas, atendiendo al contenido de la norma previamente glosada, que, en lo pertinente, preceptúa:

“(...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)”

También se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A en contra de IMÁGENES DIAGNOSTICAS PARQUE MEDICO S.A.S, IMAGENES DIAGNOSTICAS CLINICAS S.A.S, RX HORIZONTE IMÁGENES MÉDICAS Y ODONTOLOGICAS S.A.S, MARIA CRISTINA ARANGO DE VALDERRAMA e IGNACIO ARANGO VASQUEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas dentro del proceso mediante auto del 10 de noviembre de 2020, que consiste en el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles identificados con FMI No. 307-79291, 307-48015, pertenecientes a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, el inmueble con FMI No. 50N-72707, perteneciente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá; y el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del proceso mediante auto del 03 de marzo de 2021, medidas que en todo caso

no fueron comunicadas a las entidades en virtud a solicitud del 05 de marzo de 2021, las medidas consisten en:

- El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, derechos a cuotas, intereses y demás beneficios que posea el demandado IGNACIO ARANGO VASQUEZ (CC 79.145.343) en la sociedad IMÁGENES DIAGNOSTICAS PARQUE MÉDICOS.A.S.
- El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, derechos a cuotas, intereses y demás beneficios que posea la demandada MARIA CRISTINA ARANGO DE VALDERRAMA (CC. 41.373.068) en la sociedad IMÁGENES DIAGNOSTICAS CLINICAS S.A.
- El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, de los salarios que devenguen el demandado IGNACIO ARANGO VASQUEZ (CC 79.145.343), en su condición de Gerente de la sociedad RX HORIZONTE IMÁGENES MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS S.A.S.
- El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, de los salarios que devengue la demandada MARIA CRISTINA ARANGO DE VALDERRAMA (CC. 41.373.068), en la sociedad IMÁGENES DIAGNOSTICAS CLINICAS S.A.S.
- El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, de los salarios que devengue el demandado IGNACIO ARANGO VASQUEZ (CC 79.145.343), en la sociedad IMÁGENES DIAGNOSTICAS PARQUE MÉDICO S.A.S

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5b6cfc15056cc9bf13b837ba0405b25b4b80111275822821
10030c48bd915b3**

Documento generado en 30/06/2021 04:35:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>